

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420240030500

Accionante: Luis Javier Torres Nova.

Accionadas: DirecTV y Datacredito – Experian.

Vinculadas: Cifin – Transunion, Procrédito y Bancolombia SA.

Derecho Involucrado: *Buen nombre, Habeas Data y Debido Proceso.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Luis Javier Torres Nova interpuso acción de tutela en contra de DirecTV y Datacredito - Experian, para que se le protejan sus derechos fundamentales al *Buen nombre, Habeas Data y Debido Proceso*, los cuales considera está siendo vulnerado por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que, adquirió la prestación del servicio de televisión con la accionada en el año 2016, bajo la suscripción N° 90870432, a su vez manifestó que realizó los pagos a la entidad querellada de manera uniforme. Que, para la anualidad de 2022, canceló el servicio suscrito sin que hubiese recibido comunicación alguna por la convocada.

2.2. Adujo que, aproximadamente para el mes de septiembre de 2023, solicitó un crédito hipotecario con Bancolombia SA, mismo que se encontraba en calidad de preaprobado desde el 2022, sobre el cual la entidad bancaria negó su aprobación en razón a que, se encontraba reportado negativamente ante centrales de riesgo.

2.3. Una vez le fue informado lo anterior, verificó su historial ante la central de riesgo Datacrédito – Experian, en donde evidenció que efectivamente fue reportado negativamente por cuenta de la querellada.

2.4. Por su parte manifestó que, procedió a solicitar un comprobante de Paz y Salvo ante DirecTV, sin embargo, el mismo no fue otorgado, comoquiera que, debía entregar previamente los decodificadores, circunstancia que presuntamente fue informada por la entidad y de conocimiento del accionante.

2.5. En razón de lo anterior, realizó la entrega de los decodificadores y presentó petición ante la entidad demandada para que, remitieran los comunicados por medio de los cuales le informaron que debía entregar los decodificadores.

2.6. Comunicó que, la entidad querellada remitió la respuesta a la petición planteada el 26 de septiembre de 2023, sobre la cual anexó la documental solicitada y emitió el correspondiente Paz y Salvo requerido dada la entrega de los decodificadores, sin embargo, a juicio del accionante la notificación de la comunicación previa al reporte no se realizó en legal forma.

2.7. Exteriorizó que conforme a los requerimientos que efectuó ante Datacrédito – Experian y la entidad querellada, respecto a la corrección y eliminación del reporte, la convocada en comunicación del 2 de marzo de 2024, informó que la notificación se realizó en la Kl 8 vía Puente Piedra Subachoque – Cundinamarca, misma que el promotor aduce que no fue recibida por él, o por alguna persona del sector.

2.8. En consecuencia, de acuerdo al criterio expuesto por el actor, por parte de DirecTV no se efectuó la notificación previa en legal forma, así mismo indicó que, tampoco fue notificado en su abonado electrónico, el cual es de conocimiento de la accionada. En consecuencia, la indebida gestión efectuada por la entidad demandada, le ha generado una lesión en sus derechos fundamentales, comoquiera que, no pudo obtener la aprobación del crédito hipotecario ante Bancolombia SA.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que tutele los derechos fundamentales al *Buen nombre, Habeas Data y Debido Proceso*. En consecuencia, se le ordene a DirecTV y Datacredito – Experian el retiro inmediato del reporte negativo efectuado de conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Igualmente, solicitó que, se ordene a DirecTV, remitir a Bancolombia SA, un oficio en donde se informe lo acontecido con el reporte negativo, ello con el fin de continuar con los respectivos trámites del crédito preaprobado.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 12 de marzo de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades convocadas, así como a los vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. Datacrédito – Experian requirió su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, comoquiera que, al fungir como Operador de Información se limita a registrar la data remitida por las Fuentes, tanto para el reporte del dato negativo, así como su respectiva eliminación, circunstancia que para el caso en concreto no ha ocurrido.

Aunado a lo anterior, exteriorizó que de acuerdo a la información reportada por DirecTV, se efectuó un reporte negativo por cuenta de la obligación terminada en **** 0432, dado que, la misma presentó una mora de 8 de meses, no obstante, está se canceló en septiembre de 2023, motivo por el cual el reporte se mantendrá hasta el mes de enero de 2025.

3.3. Fenalco Seccional Antioquia señaló que, en su base de datos denominado “Procrédito”, el promotor NO registra información crediticia, por lo cual no pueden realizar ningún tipo de reporte. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.4. Por su parte, **TransUnion – Cifin**, solicitó su desvinculación de la acción constitucional, por cuanto, al ser un Operador de Información, no es el responsable de los datos remitidos por las Fuentes, puesto que, al no mantener una relación directa con el titular, no cuenta con toda la información correspondiente a la relación crediticia. En razón de lo anterior, no puede realizar la eliminación del reporte negativo, si esta instrucción no proviene de la Fuente de Información o en su defecto de una autoridad jurisdiccional.

Por último, comunicó que no cuenta con reportes negativos efectuados por DirecTV o Bancolombia, razón por la cual no cuenta con más herramientas para pronunciarse al respecto.

3.5. A su turno, **Bancolombia SA** suplicó su desvinculación de la acción de tutela, por cuanto, el debate constitucional se centra en la eliminación del reporte negativo, por parte de la entidad querellada, circunstancia sobre la cual no cuenta con mayor inferencia, es por ello que consideró que no ha lesionado los derechos fundamentales alegados por el promotor.

3.6. Por último, **DirecTv Colombia LTDA** alegó la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional, por cuanto, no se encuentran lesionados los derechos fundamentales que alega el actor.

Señaló que, en efecto la notificación previa al reporte ante la falta de devolución de los decodificadores, le fue remitida a la última dirección registrada por el accionante en sus bases de información, notificación que de acuerdo a las constancias allegadas fue efectivamente recibida. Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 no se exige que la entrega del requerimiento sea *per se* personalísimo o solemne.

Para finalizar, exteriorizó que no es procedente la eliminación del reporte negativo, por la información reportada ante centrales de riesgo permanecerá por el doble del tiempo reportado en mora, sin que pase de un lapso superior a 4 años, ahora bien, el reporte fue efectuado en virtud de la mora reportada en relación con la obligación que el promotor sostuvo con su entidad.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si DirecTV y Datacredito – Experian lesionaron los derechos fundamentales al *Buen nombre, Habeas Data y Debido Proceso* de Luis Javier Torres Nova, al haber reportado la obligación sin realizar en debida forma la notificación previa, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al *habeas data*, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

El derecho fundamental al *habeas data* implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) el derecho a actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “*para ser veraz debe ser completa*”.

Se trata, entonces, de que dicha información se actualice permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

4. En el caso concreto, analizadas las pruebas aportadas a la presente acción y las respuestas suministradas, puede inferirse que Luis Javier Torres Nova fue reportado por Directv Colombia Ltda, por la mora que presentó al momento de la devolución de 5 decodificadores y 5 tarjetas receptoras de señal de televisión, misma que fue debidamente notificada a la dirección reportada por el accionante a la entidad querellada.

Sobre el particular se tiene que, es obligación de las Fuentes de Información previo a informar el reporte negativo a los Operadores de Bancos de Datos de Información Financiera y demás, deberá efectuar un requerimiento previo al usuario, para que se manifieste y controvierta los datos reportados, comunicación que se remitirá a la última dirección de domicilio reportada del afectado, tales circunstancias fueron dispuestas en la Ley 1266 de 2008:

Artículo 12. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

Ahora bien, revisada la dirección en que la sociedad accionada efectuó la notificación previa al reporte, se observa que, la misma corresponde a la reportada en el acápite de notificaciones de la acción constitucional, sienta está la KM 8 vía Puente piedra – Subachoque, razón por la cual no le asiste la razón al accionante para aseverar que la notificación fue efectuada en menoscabo a su derecho al debido proceso:

Constancia de Notificación realizada por DirecTV:

cadena.nuaio		Comprobante distribución física	
De acuerdo con la solicitud recibida, se adjunta el soporte de entrega del envío remitido por DIRECTV con los siguientes datos:			
Nombre destinatario:	LUIS JAVIER TORRES NOVA	Número guía:	2387831323
Identificación:		Dirección:	KL 8 VIA PUENTE PIEDRA
Producto:	CartasMorosidad	Municipio - Dpto:	CUNDINAMARCA - SUBACHOQUE
Documento:	90870432	Fecha estado envío:	2022-12-22 00:00:00
Generado el 2024-03-14 16:43:43 por usuario: Yessica.Tamayo			
Se adjunta información de trazabilidad en los diferentes estados y la guía de distribución:			
Estado		Fecha y hora	
Procesamiento		2022-12-16 15:53:00	
En proceso distribución		2022-12-17 00:00:00	
Transporte		2022-12-17 13:30:00	
Entregado		2022-12-22 00:00:00	

Dirección reportada por el accionante:

Accionante: LUIS JAVIER TORRES NOVA
Dirección física: KM 8 vía Puente piedra - Subachoque
Dirección electrónica: lt9664@gmail.com

En consecuencia, la notificación fue efectuada en legal forma por la entidad querellada, incluso, el accionante alegó que no recibió dicho enteramiento, sin embargo, no aportó al proceso, prueba de haber efectuado denuncia alguna de una presunta suplantación, sino que se limitó a indicar que “los comunicados nunca fueron entregados a mí, por el contrario, fueron entregados a una persona que no es conocida ni por mí, ni en el sector donde resido”, incluso, está no es la sede para alegar la presunta suplantación a la que fue aparentemente sometido, dado que, le corresponde al promotor instaurar la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, entonces se concluye que, no ha existido una lesión al derecho fundamental al *Debido Proceso*.

Por otro lado, tampoco es procedente la eliminación del reporte, por cuenta del cumplimiento del término de permanencia, sobre el particular el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, impone:

“PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Debe precisarse que la anterior norma fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 1011 de 2008, bajo el entendido que “... **la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el termino de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.**” (Se resalta). Adicionalmente, que el precitado artículo fue reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015.

5. Sea lo primero precisar que Datacrédito – Experian indicó que la obligación reportada por DirecTV se encuentra extinta desde el mes de septiembre de 2023 luego de estar en mora 8 meses. No obstante, no cumple el término de permanencia que impone el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, pues, el mismo vence en el mes de enero de 2025 (F. 7).

Lo anterior significa que a la fecha no ha transcurrido el término de permanencia máxima del dato negativo establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, en consecuencia, no ha operado la caducidad del dato, lo que se traduce en que no ha existido vulneración del derecho de *habeas data y Buen Nombre*, por parte de los Operadore y Fuentes de información vinculadas al trámite constitucional.

6. De tal manera, la tutela debe ser negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Luis Javier Torres Nova** en contra de **DirecTV y Datacredito – Experian**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – DESVINCULAR de la presente acción a Cifin – Transunion, Procrédito y Bancolombia SA.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbcb5bcd965e19acfadd9da09b8ba519636a9c72460716a441e5fdc8b38fad3**

Documento generado en 01/04/2024 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>